

te un verdadero deudor (como dice el mismo artículo), pero que no paga y lo hace en su lugar otra persona que por error se cree obligada a ello. La buena fe del *accipiens*, en el supuesto contemplado por el artículo, llega al punto de que destruye toda prueba y garantía de su derecho, que ya considera satisfecho.

Que el acreedor cobra lo que alguien le debe lo demuestra el precepto al referirse al "verdadero deudor". Por tanto, es un caso de pago de deuda ajena con la particularidad de que se concede al pagador el derecho de dirigirse contra el verdadero deudor, o contra los fiadores, y ello en atención a los efectos de la buena fe del cobrador, que le impulsa a destruir las pruebas de su derecho y a dejar que el mismo desaparezca. Por ello, la ley dispone la definitiva liberación del acreedor, con el resultado de que el pagador sólo podrá dirigirse contra quien tenía que haber pagado o, en su caso, contra sus fiadores.

Dice LACRUZ que "se trata más de evitar el empobrecimiento que el enriquecimiento: de un límite, por tanto, a la *conductio indebiti* del que pagó sin ser deudor, cuya acción queda totalmente extinguida y sustituida por la subrogación en las que correspondan al *accipiens*". Es un caso de subrogación legal expresamente mencionado en el Código, como exige el art. 1.209. Sin esta subrogación dispuesta por la ley, el pagador debería recurrir a una acción de enriquecimiento injusto.<sup>74</sup>

## II

## OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

### 1. Concepto general

Todos los ordenamientos jurídicos tratan de impedir que unas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique. Todo el Derecho patrimonial procura evitar que se consoliden situaciones injustas. La acción reivindicatoria suprime una ventaja que tiene el poseedor a expensas del propietario; la acción de que dispone un acreedor para cobrar su crédito se dirige a evitar que el deudor se libere de su obligación en perjuicio de aquél; etc. Pero en semejantes casos se trata del ejercicio de acciones que las normas han previsto en relación a situaciones concretas, a diferencia de lo que sucede cuando solamente pueden invocarse principios generales. Cuando se trata de situaciones previstas por las normas en relación con figuras jurídicas determinadas, no hay necesidad de recurrir a la doctrina general del enriquecimiento injusto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> J. L. LACRUZ BERDEJO, "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", RCDI, 1969, págs. 569 a 603; J. A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPO, "El enriquecimiento sin causa en el Derecho español", RGLJ, 1974, tomo 236, núm. 4, páginas 415 a 445 y núm. 5, págs. 495 a 518; del mismo autor, "El enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", RDP, 1977, págs. 845 a 877; A. HERNÁNDEZ-GIL, *Derecho de obligaciones*, I, Madrid, 1960, págs. 262 y ss.; Luis DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Madrid, 1972, págs. 73 a 81; R. NÚÑEZ LAGOS, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, Madrid, 1934; el mismo autor en el *Código civil comentado* de SCAEVOLA, edición de 1961, tomo 30, volumen 2., págs. 717 a 726; ROVIRA MOLA, "Enriquecimiento injusto", en *Nueva Encyclopedie Jurídica* (Seix), tomo VIII, págs. 570 a 590; ESPUNY GÓMEZ, "Perfil y límites del enriquecimiento infundado", RJC, 1952, páginas 53 y ss.; JOSSERAND, *Derecho Civil*, traducción española, tomo II, volumen 1., Buenos Aires, 1950, págs. 450 a 462; Henri, Léon y Jean MAZEAUD, *Leçons de Droit Civil*, II, París, 1956, págs. 636 a 640; J. P. DAWSON, *Unjust Enrichment — A Comparative Analysis*, Boston, 1951; Barry NICHOLAS, "Unjustified Enrichment in the Civil Law and Louisiana Law",

74 LACRUZ, lugar citado en la nota 56, pág. 512.

Observa CAEMMERER que si no estuvieran reguladas figuras jurídicas concretas como el préstamo, el comodato, el depósito, etc., nos encontraríamos ante situaciones en las que habría de evitarse un enriquecimiento injusto, en el sentido de que sería procedente un restituición por haber desaparecido la causa o razón que justificaba el desplazamiento patrimonial. Si en supuestos como los aludidos no hace falta hablar de una *condictio* o *causa finita* es porque la correspondiente regulación de la figura jurídica se ha superpuesto al problema del enriquecimiento injusto.<sup>2</sup>

De enriquecimiento injusto se habla propiamente cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente. El problema no tiene fácil solución porque si el Derecho no puede permanecer indiferente ante una situación de injusticia, tampoco puede tener la pretensión de remediar todos los desequilibrios patrimoniales que se producen entre las personas sin causa que los justifique por completo.<sup>3</sup>

El enriquecimiento injusto, dice ÁLVAREZ CÁPEROCHIPI, puede considerarse como un principio general de Derecho que informa todo el ordenamiento jurídico (y que es la otra cara del principio que obliga a dar a cada uno lo suyo), y como una acción que a través de la jurisprudencia se ha concretado hasta convertirse en una norma de aplicación inmediata.<sup>4</sup>

Para el citado autor, "la acción de enriquecimiento debe configurarse como una acción recuperadora de valor para evitar los desequilibrios económicos que se derivan de adquisiciones patrimoniales que no se corresponden con una válida causa de atribución".<sup>5</sup>

## 2. Antecedentes hasta el vigente Derecho español

Cuando J. P. DAWSON empieza su estudio del enriquecimiento injusto, compara el conocido texto de Pomponio con el artícu-

TLR, junio de 1962, vol. 36, núm. 4, págs. 605 a 646, y vol. 37, núm. 1, diciembre de 1962, págs. 49 a 66; Ernst von CAEMMERER, "Bereicherung und unerlaubte Handlung", Libro Homenaje a Rabel, tomo I, Tübingen, 1954, págs. 333 a 401. ÁLVAREZ, *El enriquecimiento sin causa*, Madrid, 1979.

<sup>2</sup> CAEMMERER, citado pág. 344 y nota 39.

<sup>3</sup> Cfr. DAWSON, obra citada, pág. 8; NICHOLAS, citado, pág. 607.

<sup>4</sup> ÁLVAREZ, RGLJ, lugar citado, págs. 415 y 416.

<sup>5</sup> Lugar citado, pág. 428.

lo 1.<sup>o</sup> del *Restatement of Restitution*. La máxima de Pomponio que Justiniano recogió en el Digesto (D. 50, 17, 206) dice que según el Derecho de la naturaleza es equitativo que nadie pueda obtener un beneficio en contra de lo que es justo y en perjuicio de otro: *iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiorem*.

El citado precepto del *Restatement* dice: "Una persona que ha experimentado un enriquecimiento injusto a costa de otra está obligada a devolverlo a esta otra": *A person who has been unjustly enriched at the expense of another is required to make restitution to that other*.

DAWSON dice que entre el texto de Pomponio y el del *Restatement* (Compilación del Derecho Privado debida al American Law Institute) es preferible el primero porque permite comprender inmediatamente que no se trata de una regla de Derecho en sentido estricto, sino tan sólo de un criterio que han de tener en cuenta los llamados a juzgar. En definitiva, se trata de la formulación de un principio general válido para cualquier ordenamiento jurídico, en cualquier tiempo y en todo lugar.<sup>6</sup>

El mismo autor llama la atención sobre lo que ofrece de peculiar el enriquecimiento injusto. Tanto la máxima de Pomponio como el *Restatement* presuponen un elemento causal, en el sentido de que el enriquecimiento ha sido causado por la pérdida que otro ha sufrido, y si toda pérdida es dolorosa, lo es mucho más si el que la ha sufrido puede verla identificada en el beneficio obtenido por otro. No hay duda que la pérdida traducida en el beneficio de otro pide reparación con mucha más intensidad.<sup>7</sup>

La reacción ante un resultado injusto se percibe y actúa desde el momento inicial de todo sistema jurídico, pero los remedios destinados a evitarlo aparecen en fases avanzadas, después de quedar establecidas las instituciones con las que la sociedad se organiza. El enriquecimiento injusto, dice DAWSON, plantea problemas difíciles de resolver debido al hecho de que se manifiesta en formas tan variadas. Durante mucho tiempo es la fuerza de un principio que actúa entre las reglas ya establecidas.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> DAWSON, citado, pág. 3; CAEMMERER, citado, pág. 333 y ss.

<sup>7</sup> DAWSON, citado, pág. 5; LACRUZ, citado, pág. 571.

<sup>8</sup> DAWSON, citado, págs. 39 y 40.

En obsequio a la tradición romana, dice FERRANDIS, las acciones destinadas a corregir un enriquecimiento injusto siguen llamándose, muchas veces, *condictiones*, a pesar de que en el actual Derecho procesal no hay base para distinguir entre *actio* y *condictio*. En el fondo, quizás inconscientemente, se trata de subrayar la diferencia entre las acciones dirigidas a obtener la restitución de una atribución patrimonial desprovista de causa (*condictiones*) y aquellas otras acciones que, a pesar de dirigirse igualmente a una restitución (como en el préstamo, en el depósito, etc.), se fundan en una relación de origen contractual. Por ello puede ser interesante hacer una breve referencia al Derecho romano de las *condictiones*.<sup>9</sup>

La *condictio* tiene algo de peculiar incluso en el sistema romano de las acciones.<sup>10</sup> En el procedimiento formulario, la *condictio* era una acción civil de Derecho estricto dirigida a obtener el pago de una determinada cantidad de dinero o de una cosa cierta, sin indicar el fundamento de la obligación (lo que se llama una *intentio abstracta*). Por ello, a pesar de sus diversas posibilidades de aplicación, en la época clásica era una figura unitaria, con una fórmula también unitaria. Pero en el Derecho posclásico, cuando el punto de partida del concepto ya no está en las acciones del procedimiento, sino en los derechos sustantivos, se formaron las categorías que han llegado a la doctrina moderna. Si procesalmente es una institución única, dice LACRUZ, materialmente se diversifica en una serie cerrada o *numerus clausus* de hipótesis típicas, según cuál sea el motivo de la falta de causa: no ser justa, no haber llegado a existir cuando se esperaba, no existir en absoluto, haberse agotado el fundamento que justificaba la retención de la cosa; etc.<sup>11</sup>

Durante la evolución del Derecho romano aparecieron las siguientes *condictiones*:

*Condic平io causa data causa non secuta* o *ob causam datorum*, o sea restitución de lo que se ha entregado en atención a una causa que no se cumple (v. g. la dote entregada en contemplación a un matrimonio que no se celebra).

<sup>9</sup> J. FERRANDIS VILELLA, anotaciones a la tercera edición española del *Derecho de Obligaciones* de ENNECCERUS y LEHMANN, volumen 2º, segunda parte, Barcelona, 1966, pág. 948.

<sup>10</sup> SCHULZ, *Derecho romano clásico*, traducción española, Barcelona, 1960, págs. 585 y ss.; DAWSON, citado, págs. 39 y ss., 44 y 54; NICHOLAS, citado, pág. 611.

<sup>11</sup> LACRUZ, citado, pág. 496.

*Condic平io ob causam*: atribución patrimonial encaminada a una finalidad o a un resultado futuro que no se produce, lo que deja a la atribución sin base jurídica y procede la restitución de lo entregado.

*Condic平io ob causam finitam*, cuando la causa desaparece después de alcanzado un resultado que se consideraba permanente.

*Condic平io indebiti*, que supone el pago por error de una deuda inexistente. Según SOHM, es una modalidad de la *ob causam datorum*.<sup>12</sup>

*Condic平io turpem vel iniustum causam*, cuando se ha entregado o prometido algo para un fin inmoral o prohibido por el Derecho.

*Condic平io sine causa*, cuando el desplazamiento patrimonial se produce, no por medio de una entrega, sino por un acontecimiento o hecho jurídico.

*Condic平io sine causa generalis* era una categoría residual desarrollada por el Derecho común como una acción general de enriquecimiento.

Además, como veremos, hay que mencionar la *actio de in rem verso*, que estaba destinada a restablecer el equilibrio patrimonial destruido a consecuencia de una atribución indirecta.

Como puede verse, e insistiremos en ello, el concepto de "causa" es de suma importancia en la doctrina del enriquecimiento injusto, aunque no ha de confundirse con la causa como uno de los requisitos del contrato. La causa aparece unas veces como la finalidad que las partes se propusieron alcanzar con la transmisión efectuada. En la *condic平io indebiti* se frustra la finalidad del pago al no existir la deuda; en la *ob causam datorum* la causa existía inicialmente, pero desaparece después al no alcanzarse el cumplimiento de lo que se esperaba del receptor de la prestación; en la *ob causam finitam* existía también una causa o justificación inicial, pero la retención de lo entregado se prolonga más allá de lo razonable y previsto.<sup>13</sup>

El sistema romano de las *condictiones* penetró en el Derecho español a través de Las Partidas. Puede verse: Partida V, título 14, leyes 28 a 40, sobre la *condic平io indebiti*; leyes 41, 43, 44 y 46 sobre la *condic平io ob causam datorum* o *causa data causa*.

<sup>12</sup> SOHM, *Instituciones de Derecho privado romano*, traducción española, Madrid, 1928, pág. 406.

<sup>13</sup> Sobre la evolución posterior, remitimos a la clara exposición de DAWSON, obra citada, págs. 52 y ss., 63 y ss., 78 y ss.

*non secuta*; las leyes 47, 48 y 54 sobre la *condictio ob turpem causam*; y las leyes 50 y 51 sobre la *condictio sine causa*.

Pero los redactores del vigente Código Civil se vieron obligados por la Ley de Bases (base 21) a mantener el concepto de cuasi contratos y procedieron a incluir la doctrina de las *condictiones* en la regulación del cuasi contrato del cobro de lo indecido (arts. 1.895 a 1.901). Pero, fuera de la regulación de los cuasi contratos, muchos artículos del Código se refieren a supuestos que corresponden a diferentes tipos de las antiguas *condictiones*.<sup>14</sup>

La huella de la *condictio ob causam datorum* aparece en los artículos 647, 797, 1.334 (después de la Ley de 13 de mayo de 1981 — antes era el art. 1.326), 1.342 y 1.343 (también después de la Ley de 1981 — antes era el art. 1.333). En todos ellos aparece como rasgo común que la atribución patrimonial depende de acontecimientos futuros.

La *condictio ob causam turpem late* en los artículos 1.255 y 1.306, que también pueden referirse a supuestos de la *condictio ob iniustum causam*.

La *condictio sine causa* aparece en los artículos 360, 361, 383 y otros, en los que existe un desplazamiento patrimonial, o una adquisición, realizada sin causa que la justifique.

Pero nuestros autores señalan de manera especial el artículo 1.901 C. c., como base para una *condictio sine causa generalis*. Como antes ya se ha visto, dispone: "Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra justa causa."

Según ello, quien pretenda retener lo recibido tendrá que alegar una causa que le autorice para retenerlo, sea la liberalidad u otra justa causa. Por ello, como dice LACRUZ, en dicho artículo existe implícita una regla prohibitiva del enriquecimiento injusto, en la medida en que dispone que todo lo que se haya entregado sin causa puede reclamarse.<sup>15</sup>

Otros artículos del Código contribuyen a evitar un enriquecimiento injusto, aunque de manera más indirecta o a través de figuras más conocidas.

14 LACRUZ, citado, págs. 571 y ss.; ÁLVAREZ, citado, págs. 415 y ss.; FERRANDIS, anotaciones citadas, págs. 949 y s.

15 LACRUZ, citado, págs. 569 y 575; ÁLVAREZ, citado, pág. 508.

En los negocios jurídicos con prestaciones recíprocas se produciría un enriquecimiento injusto si el beneficio resultante de la prestación recibida por una parte dejara a la otra sin la contrapartida esperada. Sin embargo, precisamente por tratarse de una situación claramente prevista y regulada por el artículo 1.124 C. c., no se habla en este supuesto de enriquecimiento injusto.

Tampoco puede recurrirse a esta idea para juzgar acerca de la justicia de la equivalencia económica entre prestación y contraprestación, sin perjuicio de que, en algunas situaciones perfectamente reguladas puedan prosperar acciones fundadas en la lesión económica sufrida por una de las partes. Así sucede en las legislaciones que reconocen la rescisión por lesión en más de la mitad del justo precio (cfr. arts. 323 a 325 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, y leyes 499 a 507 de la Compilación de Navarra. Ésta, además, dedica las leyes 508 a 510 al enriquecimiento sin causa). En el C. c., véase el artículo 1.291, números 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup>

En el mismo ámbito de la reciprocidad de las prestaciones, la ley dedica atención a las situaciones que pueden producirse si el adquirente de cosa determinada no recibe todo lo que se le debe según el contrato. Por ejemplo, arts. 1.469 y ss. C. c. Pero tampoco se habla en este caso de enriquecimiento injusto precisamente porque se trata de una situación expresamente prevista y regulada, con referencia a la cual la ley concede un derecho determinado al perjudicado.

En ocasiones la medida del enriquecimiento se tiene en cuenta para reconocer la eficacia del pago a una persona que no debía recibirla, como puede verse en el art. 1.163 C. c.; pero tampoco se trata de la acción de enriquecimiento injusto en el sentido técnico que ahora nos ocupa.

De manera semejante, en el caso de nulidad que proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, la obligación de restituir queda atemperada por la ley al eximir al incapaz de la obligación de restituir en lo que excede del enriquecimiento obtenido. Véase el art. 1.304 C. c. En este caso y en el anterior el enriquecimiento se tiene en cuenta, pero sólo para regular el alcance de los derechos y obligaciones de las partes y en atención a las circunstancias que concurren en una de ellas.

En los casos de nulidad contractual, la ley obliga justamente a las partes a hacerse las restituciones recíprocas que ordena el

artículo 1.303 C. c. La existencia de esta norma impide, precisamente, que pueda producirse un enriquecimiento indebido o sin causa.

Consideraciones parecidas podrían hacerse en los casos del mandatario y del depositario menor de edad. Cfr. arts. 1.716 y 1.765 C. c. y Ley de 2 mayo 1975.

La necesidad de evitar algún enriquecimiento injusto aparece igualmente en disposiciones como la que impone al perceptor de los frutos la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación, como puede verse en el art. 356 C. c. Pero esta previsión legal, situada dentro de la regulación del derecho de accesión respecto a los productos de los bienes, es determinante de que en este caso tampoco tenga que recurrirse a la doctrina general del enriquecimiento injusto.

Los ejemplos pueden multiplicarse. La regla del usufructo que obliga al propietario a abonar, al terminar el usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes hechos por el usufructuario: art. 472, apartado tercero, C. c.

También representaría un enriquecimiento injusto que la persona que hubiere vencido a otra en la posesión pudiera beneficiarse con el resultado de los gastos necesarios que el poseedor vencido hubiese hecho en la cosa, a cuyo efecto, y para evitarlo, el art. 453 C. c. dispone que los gastos necesarios se abonan a todo poseedor, como también han de abonarse los gastos útiles al poseedor de buena fe. Pero, precisamente por tratarse de la regulación de la liquidación de un estado posesorio, no hay lugar para hablar del enriquecimiento injusto.

En el mismo sentido pueden mencionarse varias de las reglas de la accesión en bienes inmuebles. Según el art. 360 C. c., el propietario del suelo que hiciera plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos, debe abonar su valor, pues de lo contrario, aparte de una posible apropiación indebida, existiría un enriquecimiento injusto.

Si alguien ha edificado, plantado o sembrado en terreno ajeno, no hay duda que el dueño de este terreno experimenta una ventaja injustificada, y por ello la ley le concede la opción que regula en el art. 361, en relación con los 453 y 454 C. c.

De la misma manera, al tratar el C. c. del derecho de accesión respecto a bienes muebles, dicta reglas para evitar un resultado

que podría calificarse de enriquecimiento injusto. Véase el artículo 383.

Al tratar del cobro de lo indebido, el art. 1.897 C. c. dispone que la cosa ha de ser devuelta; pero que si ha desmejorado o ha sufrido pérdidas, no responderá de ellas el que la hubiese aceptado de buena fe, excepto "en cuanto por ellas se hubiese enriquecido". Ello implica un límite a la regla general del art. 458.

En la regulación del derecho de retracto se evitan igualmente situaciones de enriquecimiento injusto, cuando se obliga al retrayente a pagar los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida. (Véase art. 1.518, núm. 2.º C. c.)

Reglas equivalentes pueden encontrarse en la regulación del mandato, del comodato, del depósito, etc. En el contrato de sociedad, el art. 1.698, núm. 2.º, C. c., se dirige claramente a remediar un lucro que la sociedad recibiría sin causa.

Puede verse, pues, con claridad que el principio que prohíbe todo enriquecimiento injusto se halla en la base de muchas de las normas positivas del Código civil y que incluso puede ser invocado para dar más fuerza a la procedencia de su aplicación.

En este sentido es significativa la *sentencia de la Sala 1.ª del T.S. de 14 noviembre 1981* (reproducida íntegramente en *La Ley* del 2 febrero 1982), que después de argumentar la procedencia de la acción de reembolso del fiador que había pagado contra el deudor principal, en base a los arts. 1.838 y 1.840 C. c., añade en el penúltimo considerando que "de no haber accedido el fallo recurrido a la pretensión de los actores se hubiera originado un enriquecimiento injusto de los deudores, como reconoció la sentencia de 3 junio 1946 de esta Sala, hallando también su justificación el reembolso de los fiadores en el peculiar carácter que la fianza ostenta como negocio de garantía, que se desenvuelve exclusivamente entre acreedor y fiador permaneciendo el deudor extraño a ella, lo que no obsta para que tenga un aspecto interno del fiador frente al deudor similar al de la obligación solidaria, aunque no idéntica".

Como todo principio general, el que prohíbe enriquecerse injustamente a costa de otro ha tenido que desarrollarse y concretarse a través de la jurisprudencia, en relación con las situaciones litigiosas que pueden presentarse.<sup>16</sup> LACRUZ dice que a

<sup>16</sup> Sobre el sentido en que los principios generales son fuente del Derecho, véase nuestra *Introducción al Derecho Civil*, Barcelona, 1981, páginas 235 a 241.

partir de sentencias como la de 12 enero 1943, seguida por otras muchas (v.g., 10 marzo 1956, 27 marzo 1958, 22 diciembre 1962, 23 marzo 1966), no sólo está proclamado en nuestro Derecho el principio general del enriquecimiento injusto, sino que están perfiladas y precisadas, a pesar de su inevitable generalidad, las condiciones de su aplicación.<sup>17</sup>

ÁLVAREZ llama la atención sobre la sentencia de 28 enero 1956 (Aranzadi, núm. 669), que en su considerando tercero contiene una verdadera teoría general del enriquecimiento injusto que supone "una superación de la doctrina española contemporánea".<sup>18</sup>

### 3. Naturaleza de la acción

La acción de enriquecimiento injusto es una acción personal dirigida a la recuperación de un valor que se ha desplazado de un patrimonio a otro sin una causa válida y definitiva de atribución. No se dirige a recuperar cosas concretas *erga omnes*, sino un valor o un provecho que se retiene sin causa.<sup>19</sup>

Ha de tenerse en cuenta que si el reclamante que ha sufrido la pérdida no ha perdido la propiedad de la cosa concreta desplazada, será normal que utilice la acción reivindicatoria, que será la procedente y actuará de manera mucho más enérgica que la de enriquecimiento. Pero si la cosa determinada ha perdido su individualidad en el patrimonio del demandado o se ha hecho irreivindicable, tendrá que recurrir a la acción personal de enriquecimiento.

Barry NICHOLAS lo dice de la siguiente manera. En la verdadera situación de enriquecimiento injusto, el Derecho ha producido un resultado *in rem* y lo corrige mediante una acción que opera *in personam*. El enriquecido ha adquirido la propiedad de lo desplazado sin razón que lo justifique y el empobrecido tiene un derecho personal o de crédito para obtener la restitución.<sup>20</sup>

LACRUZ dice que si el actor que ha sufrido la pérdida no ha perdido la propiedad, será normal que utilice la acción reivin-

datoria, y sólo cuando la cosa determinada haya perdido su individualidad o ha pasado a título oneroso a manos de un tercero de buena fe, tendrá que recurrir a la acción personal.<sup>21</sup>

Acerca de las tres posibles maneras de calificar a esta clase de enriquecimiento —"sin causa", "injusto" o "injustificado"—, NICHOLAS opina que sería preferible llamarlo "injustificado" (*unjustified*) en lugar de "injusto" (*unjust*), para que se viera que se trata de un principio legalmente definible, en lugar de una vaga apelación a la idea de justicia.<sup>22</sup> No habría inconveniente en seguir este criterio si no fuese porque entre nosotros parece innecesario rectificar el uso que se ha hecho corriente de hablar de enriquecimiento "injusto".

Alguna vez se ha pretendido que las acciones dirigidas a rectificar un enriquecimiento injusto sólo pueden existir, en sentido propio, en los sistemas que admiten el negocio de disposición real abstracto, pues en ellos la falta de causa no priva de eficacia al acto de disposición, pero han de rectificarse sus efectos para evitar la injusticia de una atribución sin causa. Sin embargo, semejante criterio no es admisible.<sup>23</sup>

Como veremos, el concepto de "causa" a que se hace referencia al tratar de los desplazamientos patrimoniales injustificados no ha de confundirse con la "causa" que algunas legislaciones, como la nuestra, exigen como uno de los requisitos de los contratos. Por ello es preferible hablar de enriquecimiento injusto o injustificado, sin emplear la palabra causa. Pero sobre todo ha de tenerse en cuenta que en los sistemas jurídicos que prescinden (sin duda acertadamente) del negocio abstracto de disposición también se producen transmisiones eficaces y, a pesar de ello, injustificadas. Es posible, observa NICHOLAS, que la persona enriquecida haya realizado una efectiva adquisición en conformidad con ciertas reglas de Derecho, cuyo resultado, sin embargo, sea preciso corregir. Así aparece en el caso de un pago indebido: si *P* paga una cantidad a *C*, o le transmite una cosa, por estimar erróneamente que tenía obligación de hacerlo, todos los ordenamientos jurídicos conceden a *P* el derecho a obtener la restitución de lo entregado. Pero la acción sólo será propiamente de enriquecimiento injusto cuando la propiedad o titu-

17 LACRUZ, citado, págs. 572 y ss.

18 ÁLVAREZ, citado, pág. 425.

19 LACRUZ, citado, pág. 579; ÁLVAREZ, en RGLJ, 1974, págs. 416 y 506, y en RDP, 1977, pág. 852.

20 NICHOLAS, citado, pág. 608.

21 LACRUZ, citado, pág. 579.

22 NICHOLAS, citado, pág. 605 nota 1.

23 NICHOLAS, citado, pág. 607.

laridad de la cosa entregada haya pasado efectivamente a *C*. De lo contrario, si la cosa transmitida no ha sido adquirida en propiedad por el receptor, el autor de la entrega indebida seguirá siendo dueño de la misma y podrá reivindicarla. Que ello suceda no depende exclusivamente de que se trate de un sistema jurídico que haya adoptado el sistema de la transmisión de la propiedad por medio del negocio de disposición abstracto.<sup>24</sup>

Lo mismo puede demostrarse a base de los supuestos en que la necesidad de rectificación no sea debida a la falta de un antecedente causal, sino a la desaparición o a la imposibilidad de alcanzar un fin ulterior, de modo que deba rectificarse el resultado por razones que no afectan a la validez del acto de prestación realizado.<sup>25</sup>

El perfil de la acción de enriquecimiento injusto debe completarse con el examen de su diferencia frente a la acción de indemnización de daños y perjuicios por acto ilícito, y con respecto a la derivada de la gestión de negocios ajenos.

LACRUZ advierte que la calificación del enriquecimiento como injusto no significa necesariamente que se haya cometido un acto ilícito. Puede existir un lucro indebido sin haber mediado culpa del enriquecido. La actitud culposa consistiría, en todo caso, en la pretensión de retener el lucro que se ha recibido sin justificación. Lo "injusto" del enriquecimiento es el resultado mismo, con independencia de los medios que hayan dado lugar a la producción de tal resultado.<sup>26</sup>

La indemnización que procede en caso de un acto culposo se mide por el daño experimentado por la víctima, con independen-

24 Véase lugar citado en la nota 20.

25 Existe una relación íntima entre la obligación de devolver lo pagado o entregado por error, porque no era realmente debido, y tener que devolver igualmente algo que se recibió por haber terminado la relación causal que había justificado el desplazamiento. En el primer caso la causa justificativa no ha existido nunca; en el segundo, ha dejado de existir y, a partir de tal instante, falta la razón válida para retener lo recibido. Lo que sucede, dice CAEMMERER, en su trabajo citado, es que en los casos englobados en figuras típicas la causa o razón que explica y justifica la obligación de devolver se halla fuera del Derecho de enriquecimiento injusto en sentido técnico. La cuestión de si el acreedor ha de recuperar la prestación la responde el contrato obligacional. En estos casos el enriquecimiento injusto queda superado por la regulación de los efectos de este contrato obligacional.

26 LACRUZ, citado, págs. 570 y s. En la actualidad ya no prevalece una vieja doctrina jurisprudencial que había exigido el empleo de medios reprobables por parte del enriquecido.

cia de que haya o no proporcionado beneficios al responsable; en cambio, la restitución que procede en caso de enriquecimiento injusto no puede ser superior al aumento patrimonial experimentado por el *accipiens*.<sup>27</sup>

*La sentencia de 12 abril 1955* (Aranzadi, núm. 1.126) señaló las diferencias entre la acción aquiliana, o de indemnización de daños y perjuicios, y la de enriquecimiento injusto. La primera requiere la concurrencia de un hecho ilícito culposo o negligente, mientras que la *conductio* puede surgir por el solo hecho del desplazamiento patrimonial indebido, incluso con ignorancia o de buena fe por parte del provocador; y, por otra parte, la acción de enriquecimiento injusto supone siempre en el autor del hecho un incremento de patrimonio que no es indispensable en el supuesto de la acción aquiliana o de responsabilidad civil.

Respecto a la distinción entre un enriquecimiento sin causa y la atribución resultante de una gestión de negocios sin encargo, la diferencia en principio es muy clara y a pesar de ello pueden ofrecerse dudas en ciertos casos.

JOSSERAND señala las siguientes diferencias: 1.<sup>a</sup> La acción de enriquecimiento sin causa tiende únicamente a restablecer el equilibrio injustamente alterado entre dos patrimonios; la de gestión de negocios responde a las relaciones obligatorias más o menos estables que el Derecho establece entre los interesados. 2.<sup>a</sup> El enriquecido sólo queda obligado hasta el límite de su enriquecimiento, mientras que el dueño de unos negocios gestionados ha de reembolsar al gestor todas las impensas útiles o necesarias que haya hecho. 3.<sup>a</sup> El que ha proporcionado el enriquecimiento no queda normalmente obligado a nada respecto al enriquecido y es acreedor sin ser deudor; en cambio, el gestor de negocios asume obligaciones, entre las que destaca de manera especial la de rendir cuentas. 4.<sup>a</sup> El enriquecedor ha obrado por su propia cuenta, como ocurre en el caso del poseedor de suelo ajeno en el que ha plantado o construido para sí, o en el supuesto del pagador de lo indebido, que ha creído extinguir su propia deuda; por el contrario, el gestor de negocios ha obrado por cuenta ajena y verdaderamente pretendía defender intereses ajenos.<sup>28</sup>

NICHOLAS hace notar que el requisito (según veremos) de que

27 JOSSERAND, obra citada, pág. 454; DE CUPIS, *El daño*, traducción española, Barcelona, 1975, pág. 103.

28 JOSSERAND, obra citada, págs. 453 y ss.

el enriquecimiento subsista en el momento del ejercicio de la acción marca una importante diferencia entre las acciones que proceden por enriquecimiento injustificado y por *negotiorum gestio*. En el supuesto de esta gestión es suficiente la utilidad en el momento de ser emprendida, con independencia de que el beneficio subsista hasta el momento de ejercitarse la acción; por el contrario, esta subsistencia es necesaria en el caso de ejercitarse la acción por enriquecimiento injustificado.<sup>29</sup>

Observa el mismo autor que en Derecho romano la *negotiorum gestio* no era una manifestación del enriquecimiento injusto, aunque a veces llevara al mismo resultado. La responsabilidad del gestor por la acción directa no tenía nada que ver con el enriquecimiento injusto, e incluso la responsabilidad del *dominus* se fundaba en otro principio. Su obligación existía aunque no se hubiese enriquecido, siempre que la intervención del gestor le hubiese resultado útil, en sentido técnico. Además, se exigía que el gestor no hubiese intervenido en interés propio, erróneamente o no; que el *dominus* no hubiese prohibido la intervención; que el gestor no hubiese estado obligado a intervenir y que hubiese intervenido con la expectativa de ser reembolsado. Incluso sin concurrir estos requisitos, el gestor tenía derecho a indemnización en la medida en que existía un enriquecimiento del *dominus* (*negotiorum gestio utilis*).<sup>30</sup>

Cuando en Francia, a partir del *arrêt Boudier*, fue ampliamente admitida la eficacia de la *actio de in rem verso*, la diferencia entre la base de esta acción y la del gestor de negocios fue vista con toda precisión. En un caso resuelto en 1919, *Benoit v. Biollay et autres*, Cour de Cassation (Ch. cir.), 25 junio 1919, (1921) S.I. 12 (1923) D.I. 223 (Fr.), el demandado, un editor, había creído tener la propiedad exclusiva de una obra de Y, por lo que retuvo todo el beneficio obtenido con su publicación. Más tarde, los herederos de Y formularon la demanda para obtener una cuota de los beneficios, a lo que se allanó el demandado, pero al propio tiempo formuló reconvenCIÓN para obtener una adecuada retribución de sus servicios como gestor de negocios. El Tribunal de Casación le denegó esta cualidad porque, en lugar de ocuparse voluntariamente de asuntos ajenos, había creído que podía actuar exclusivamente en su propio interés.

Un caso parecido fue resuelto en 1927, *Heritiers Donizetti contra*

29 NICHOLAS, citado, págs. 618, 621 nota 38, 645; DÍEZ-PICAZO, obra citada, pág. 76.

30 NICHOLAS, citado, pág. 618.

Société Lemoine et Cie., Cour de Cassation (Ch. civ.), 6 julio 1927 (1928) S.I.19 (Fr.). En 1840 el compositor Donizetti había cedido la propiedad de su obra "La hija del Regimiento" a E. Según el Derecho vigente en 1840, el derecho de propiedad terminaba en 1885, pero una ley de 1886 lo amplió por cuarenta años más. Los herederos del autor tenían derecho, por consiguiente, a la propiedad de la ópera hasta 1925, a pesar de que E siguió explotándola hasta 1912. Los herederos formularon la correspondiente demanda para el pago de los derechos a partir de 1885, y obtuvieron sentencia a su favor fundada en que el demandado había sido el gestor de negocios; pero, en 1927, el Tribunal de Casación estimó que por haber obrado E con intención de administrar sus propios asuntos, no le eran aplicables las reglas de la *negotiorum gestio*, pero que por haber obtenido, a pesar de todo, en enriquecimiento sin causa a expensas de los herederos del autor, sería procedente el ejercicio de una acción de *in rem verso*.<sup>31</sup>

#### 4. Desplazamientos patrimoniales con intervención de un tercero

La necesaria relación entre empobrecimiento y enriquecimiento no exige necesariamente que el efecto se produzca como resultado de una prestación directa del empobrecido al enriquecido. Lo decisivo no es la relación directa entre ambos, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio que ha sufrido la pérdida y el que ha experimentado el beneficio. El desplazamiento no ha de haberse producido mediante un rodeo a través de un patrimonio ajeno, sino que ha de ser una misma circunstancia la que haya causado por un lado la pérdida y por otro la ganancia. Es el requisito que la doctrina alemana llama de la *inmediatez* (*Unmittelbarkeit*) del desplazamiento, que no ha de entenderse en el sentido de que el fenómeno se produzca entre el perjudicado y el beneficiado, sino en el de que un mismo hecho o circunstancia ha de haber dado lugar a la pérdida y a la ganancia.<sup>32</sup>

Por ello, al lado de la *condictio* ha de hablarse de la *actio de in rem verso*. En Roma era la acción encaminada a recuperar lo

31 NICHOLAS, citado, pág. 621, nota 38, 622.

32 ENNECKERUS y LEHMANN, obra citada en la precedente nota 9, en su pág. 958. DAWSON, obra citada, págs. 120 y ss. se refiere a este requisito que llama of "direct" enrichment y observa que algunas modernas decisiones judiciales muestran en Alemania cierta tendencia a prescindir del requisito. Véase el mismo autor en su pág. 186, nota 10, y en pág. 123, con referencia al criterio más amplio del common law.

que había sido *in rem domini versu*, esto es, introducido en el patrimonio del *dominus* por negociación con el hijo o un esclavo. Por extensión la misma acción fue admitida cuando el demandado se había beneficiado de un contrato entre el demandante y un tercero. Era el medio de evitar un enriquecimiento injusto que había beneficiado a una persona ajena al contrato.<sup>33</sup>

La jurisprudencia francesa del siglo XIX admitió claramente la acción de *in rem verso*, diferenciándola de la *negotiorum gestio*, a partir del célebre *arrêt Boudier* (1892). Los hechos del caso, expuestos muy brevemente, son los siguientes: *E* había dado en arrendamiento una finca a *T*, pero algún tiempo después la recuperó por falta de pago de la renta. En pago parcial de la deuda, *T* entregó a *E* productos de la cosecha que había obtenido. *Boudier* había proporcionado a *T* abonos para la tierra y, ante la insolvencia de *T*, reclamó de *E* el valor del suministro. *E* fue condenado por estimar el Tribunal que se había enriquecido a costa de *T*.<sup>34</sup>

Nuestro propio C. c. ofrece abundantes ejemplos de actos entre dos sujetos que redundan en beneficio de un tercero. En el caso de accesión respecto de bienes inmuebles, "si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar" (art. 365, ap. 1.º C. c.). Si rescindida una donación por supervivencia de hijos, el donante pagare la hipoteca que hubiere impuesto el donatario sobre los bienes, tendrá derecho a reclamar su importe del donatario (artículo 645, ap. 2.º, C. c.). El coheredero que hubiere pagado deudas hereditarias en proporción superior a lo que corresponda a su participación, podrá reclamar de los demás su parte proporcional (art. 1.085 C. c.).

El art. 1.688 C. c. dispone que la sociedad civil responde a todo socio de lo que haya desembolsado por ella. Según el artículo 1.717 C. c. las acciones entre mandante y mandatario son procedentes aunque el mandatario haya obrado como si el asunto fuera personal suyo. El art. 1.842 concede acción al fiador contra el acreedor cuando éste ha aceptado el pago tanto del deudor como del propio fiador; etc.

<sup>33</sup> NICHOLAS, citado, págs. 618 y ss.

<sup>34</sup> Sobre el *arrêt Boudier*, NICHOLAS, citado, págs. 261 y ss.; DAWSON, citado, págs. 100 y ss.; ÁLVAREZ, citado, pág. 417.

Pero el supuesto que se considera como el peculiar de la acción de *in rem verso* es el contemplado en el art. 1.158 C. c., según el cual el que paga una deuda ajena sin consentimiento del deudor tiene el derecho de reclamar de éste el importe de lo pagado.<sup>35</sup>

Una aplicación concreta del mismo principio sin duda es el que encontramos en el art. 1.894 C. c.: "Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos."

Según la *sentencia de 14 noviembre 1968* (Aranzadi, núm. 5.334), "la *actio de in rem verso* a que alude el párrafo segundo del artículo 1.158 C. c., confiere a su titular el derecho de reembolso sobre las cantidades que hubiese satisfecho por cuenta y en nombre de otro y no en su exclusivo beneficio (*sentencias de 26 noviembre 1926 y 8 abril 1948*), siempre que aquél efectivamente las adeudara, según se infiere del contenido de las sentencias de esta Sala de 31 octubre 1951, 15 octubre 1959 y 30 junio 1966, y en especial de la de 21 abril 1964...".

## 5. Requisitos necesarios para que proceda la acción

Es necesario que el demandado haya experimentado un beneficio correlativo a una pérdida o detrimiento patrimonial del actor; ha de existir una relación directa entre ambos fenómenos; ha de faltar la causa, razón o la disposición legal que pudiera justificar la alteración patrimonial, y si se admitiera el carácter subsidiario de la acción (lo que seguramente ha de resolverse en sentido negativo), sería preciso que no existiera otro recurso legal para obtener el mismo resultado.

La *sentencia de 28 enero 1956* (Aranzadi, núm. 669) declaró "que la doctrina científica exige como presupuestos o requisitos para que pueda ejercitarse la pretensión por enriquecimiento: 1.º Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*), o por una no disminución del patrimonio".

<sup>35</sup> PÉREZ y ALGUER, anotaciones citadas, pág. 969, dicen: "La *actio in rem verso* funciona en nuestro Derecho frente a todos los casos de atribución indirecta, incluso para aquellos casos que pudieran considerarse como dudosos en cuanto a si hay atribución directa o indirecta, siempre que en el supuesto se den todos los requisitos del enriquecimiento injusto. (Cf. arts. 365, 1.158, 1.163, ap. 2, 1.688, 1.698, ap. 2, 1.894, etc. del C. c.)"

nio (*damnum cessans*). 2.º Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado. 3.º Falta de causa que justifique el enriquecimiento; y 4.º Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa".

(5) 1. El *enriquecimiento* significa un aumento de valor del patrimonio de la parte que será demandada. Puede ser resultado de la adquisición de una cosa o de un derecho real o de crédito, de las garantías obtenidas para derechos ya existentes o puede ser consecuencia de la liberación de obligaciones o gravámenes. También puede ser efecto de actos que en lugar de aumentar el activo disminuyan el pasivo, como en el supuesto de pago de deudas ajenas o cuando se realizan gastos para evitar que se destruya o deteriore una cosa ajena.<sup>36</sup>

Dice LACRUZ: "No producen propio y verdaderamente enriquecimiento, en cambio, los gastos hechos para alejar un simple peligro de destrucción o disminución de la cosa, ya que la ventaja resultante no es valiosa con seguridad en una suma de dinero."<sup>37</sup>

Pero es curioso el siguiente caso recogido por LEYSER en sus *Meditationes ad Pandectas*, III, 223: una ciudad estaba amenazada de destrucción por un ejército enemigo y uno de los ciudadanos entregó bienes por valor de dos mil marcos para evitarlo. Opinó que disponía de una *actio de in rem verso* contra los propietarios de otros inmuebles de la ciudad que se habían salvado de la destrucción con el sacrificio de un tercero.<sup>38</sup>

(5) 2. Es necesario que el enriquecimiento se haya obtenido a costa del *empobrecimiento* de otro, lo que, como dicen ENNECERUS y LEHMANN, ha de entenderse en el sentido amplio de que "la obtención de la ventaja por parte de uno *haya costado* algo a otro, esto es, tiene que causarle una desventaja o ser causada por una tal desventaja. La ventaja del uno tiene que derivar de la desventaja del otro o, a la inversa, ésta de aquélla".<sup>39</sup>

Este concepto de empobrecimiento comprende, pues, los casos de disminución patrimonial, de falta de aumento del patri-

<sup>36</sup> JOSSERAND, obra citada, págs. 455 y s.; LACRUZ, citado, págs. 584 y 586.

<sup>37</sup> LACRUZ, citado, pág. 585.

<sup>38</sup> DAWSON, obra citada, pág. 173, nota 84.

<sup>39</sup> ENNECERUS y LEHMANN, obra citada, pág. 955.

monio que de otro modo se hubiese producido, o del empleo de tiempo y actividad que redunden en la ventaja ajena. No es preciso que haya habido una efectiva prestación del empobrecido al enriquecido, pues también cabe que se haya hecho cesar un perjuicio o pérdida (*damnum cessans*) a cambio de experimentar algún detrimiento o desventaja. Lo único necesario, dice LACRUZ, "es que el valor del empobrecimiento sea reconocible en el patrimonio al que ha sido transportado".<sup>40</sup>

El efecto reflejo que la gestión de un patrimonio particular puede producir en la economía general, o en un sector de intereses más amplio que el tenido en cuenta por el particular, no es un resultado logrado a *expensas* de éste, ni se ha empobrecido por ello.<sup>41</sup>

La citada sentencia de 28 enero 1956 cita como decisiones de la misma Sala 1.ª del Tribunal Supremo, que se refieren a los requisitos de enriquecimiento y empobrecimiento, las de 12 enero 1943 (Aranzadi, núm. 17), 24 junio 1920, 8 octubre 1927, 11 julio 1940, 2 julio 1946 (Ar., 844), 29 abril 1947 (607), 24 septiembre 1953 (2.277) y 9 noviembre de igual año (3.338).

(5) 3. La necesidad de poner un límite a las posibles alegaciones de que un beneficio ajeno es resultado de un detramento propio, ha llevado a la doctrina a exigir el carácter *inmediato o directo* del desplazamiento, como antes ya se ha dicho.<sup>42</sup>

No se trata necesariamente de que la prestación se haya realizado por el empobrecido, ni de que el enriquecido haya aceptado por sí mismo la prestación. La conexión *directa* también existe cuando una persona paga las deudas de otra, con el resultado de que ésta experimenta una ventaja a pesar de que el pago se hizo al acreedor, que es una tercera persona en la relación entre enriquecido y empobrecido. Lo mismo sucede cuando alguien, sin vínculo contractual con el propietario de un inmueble, hace inversiones en éste. Ha de existir unidad en la circunstancia que es origen de la ganancia y de la pérdida. Una misma circunstancia ha de haber producido por un lado la pérdida y por otro la ganancia.

<sup>40</sup> LACRUZ, obra citada, pág. 585.

<sup>41</sup> LACRUZ, citado, pág. 586.

<sup>42</sup> Véase antes, pág. 57. DAWSON, citado, págs. 120 y 185; NICHOLAS, citado, págs. 616, 626, 628 y ss.

Según la citada sentencia de 28 enero 1956, ha de existir "una conexión perfecta de enriquecimiento y empobrecimiento por virtud del traspaso directo del patrimonio del actor al del demandado", citando al efecto las sentencias de 9 abril 1949 (Ar. 433), 28 octubre 1950 y 31 octubre 1951 (Ar., núms. 1.535 y 2.364).

No hay enriquecimiento injusto cuando el precio por el que alguien compra una mercancía sufre posteriormente una notable elevación en el mercado. Véase la sentencia de 24 de septiembre de 1953.

Esta *sentencia de 24 septiembre 1953* (Aranzadi, núm. 2.277) en realidad discutió a fondo si podía considerarse como causa mayor la incidencia de la elevación de costo producido por las restricciones eléctricas en la fabricación del producto que se había de suministrar. Pero al estar fundado uno de los motivos de casación en el principio del enriquecimiento sin causa, el Tribunal Supremo declaró (de una manera bastante tangencial al caso que realmente había provocado el litigio) que en los contratos de cumplimiento aplazado la posibilidad de alteración del precio de las cosas es "determinante del riesgo en pro o en contra que puede sobrevenir a las dos partes contratantes, sin que, por lo mismo, ofrezca base jurídica para apreciar enriquecimiento de una parte y empobrecimiento de la otra, calificados de injustos o torticeros, salvo casos excepcionales en que deba tener encaje justificado la acción revisora del precio por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, problema no planteado debidamente en este pleito".

La acción tampoco procede cuando se produce un empobrecimiento sin que haya un desplazamiento patrimonial de los bienes al patrimonio de la otra parte. Véase la sentencia de 7 abril 1959 (Aranzadi, núm. 1.540).<sup>43</sup>

Un caso claro en que el empobrecimiento se manifiesta en forma de ganancia dejada de obtener es el resuelto por la *sentencia de 24 octubre 1951* (Aranzadi, núm. 2.352), que en su último considerando declaró: "que el principio de derecho prohibitivo del enriquecimiento injusto, por evidentes razones de equidad, tiende esencialmente a evitar que nadie pueda, sin causa justificada, incrementar su patrimonio a costa o expensas de otro; y esto sentado, es claro que el fallo que ante una pretensión de daños y perjuicios dimanantes del derecho a realizar unos servicios de transportes, que el transportista no realizó

por culpa imputable al arrendador, condena a éste al pago del precio de aquéllos, deducidos los gastos de rodaje y acarreo, por considerar que *tal cantidad es la correspondiente a la ganancia dejada de obtener por aquél*, no vulnera la doctrina que ampara el principio de derecho referido...".

(5) 4. El enriquecimiento ha de haber sido *injusto, ilegítimo o sin causa que lo justifique*. Esta es la condición jurídica esencial y la que da a la teoría su propia característica, dice JOSSERAND. Pero, ¿qué ha de entenderse por causa del enriquecimiento? El autor citado dice que "se trata evidentemente del *título justificativo*, donación, venta, testamento, sentencia, delito mismo; el hecho ilícito constituye para la víctima la justa causa de la indemnización que obtiene en tal ocasión: el accidentado que recibe del autor del accidente una suma de dinero, no se enriquece sin causa".<sup>44</sup>

El enriquecimiento está justificado —dice NICHOLAS— si es el resultado de un acto jurídico válido entre el empobrecido y el enriquecido, o entre este enriquecido y un tercero. La finalidad que las partes se propusieron alcanzar con el desplazamiento patrimonial es la "causa" que puede justificarlo. Pero la finalidad pretendida puede ser incompatible con el verdadero estado de las cosas, y, en este sentido, puede faltar la causa, como en el caso de haberse querido pagar una deuda que no existía: *condictio indebiti*.<sup>45</sup>

La finalidad de una entrega también puede fracasar si no se ha logrado que el receptor cumpliera lo que de él se esperaba: *condictio ob causam datorum*. A diferencia del anterior, en este supuesto la causa existía inicialmente, pero quedaba pendiente de que se justificara con el cumplimiento esperado o que fracasara si no se cumplía. La falta de causa o justificación, aunque manifestada más tarde, ha de tener eficacia retroactiva.

Otra hipótesis consiste en que la causa o razón justificativa existiera inicialmente y desapareciera más tarde: *condictio ob causam finitam*.

Todo ello permite advertir que la causa de que puede hablarse en relación con el enriquecimiento injusto es un concepto que no coincide con la causa como elemento constitutivo o re-

43 LACRUZ, citado, pág. 586.

44 JOSSERAND, obra citada, págs. 458 y 459.

45 NICHOLAS, citado, págs. 610, 614, 625 y 626.

quisito esencial de los contratos.<sup>46</sup> También nos hemos referido a que un sistema de transmisión causal de la propiedad deja espacio suficiente para la actuación de la doctrina del enriquecimiento injusto, en contra de quienes opinan que sólo puede hablarse técnicamente de esta doctrina en los sistemas que han entronizado los negocios abstractos de disposición.<sup>47</sup> En nuestro Código, a pesar del sistema causal de transmisión, cabe perfectamente la *condictio indebiti* (art. 1.895); la *condictio causa finita*, en los casos que persiguen una finalidad válida y perfectamente establecida, que existe de momento, pero desaparece después; y lo mismo hay que decir de la *condictio causa data causa non secuta*, por frustración de un resultado.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI dice que el enriquecimiento injusto existe en nuestro Derecho, no porque rija un sistema de adquisición abstracto, sino porque la naturaleza del bien adquirido o por circunstancias que producen un desvío patrimonial, ya no es posible ejercitar una acción real para recuperar la misma cosa. En casos como los de consumo de cosa ajena o de enajenación de cosa de otro a un tercero a título oneroso y de buena fe, sólo cabe la *condictio*, como acción recuperadora de valor.<sup>48</sup>

La sentencia de 22 marzo 1978 (Aranzadi, núm. 1.055) se ocupó de si un poseedor en precario puede reclamar el importe de las obras que construyó para su comodidad en la finca que ocupó gratuitamente durante el plazo de quince años. El Tribunal Supremo declara que "si existe una contrapartida al sacrificio económico del actor, esa es la causa del enriquecimiento del demandado, que al existir matará la acción que hubiese podido ejercitarse en otro caso, y eso es lo que ocurre en el presente, según los hechos que da la instancia, el desplazamiento patrimonial desde el precaria al dueño de la finca, se produce con una finalidad ampliamente compensatoria, cual es la de procurarse una mayor comodidad durante los muchos años que gratuitamente había de disfrutar del inmueble...", aparte de otras circunstancias del caso.

La repetida sentencia de 28 enero 1956 invoca, con referencia a este requisito de falta de causa o justificación las sentencias de 2 julio 1946 (Ar. 844), 29 abril 1947 (607) y 24 octubre 1951 (2.352), y subraya que ello es compatible con la buena fe: sentencias de 6 junio 1951 (1.877) y 16 junio 1952 (1.514).

<sup>46</sup> En este sentido, DAWSON, citado, pág. 47; MAZEAUD, obra citada en la nota 1, en su pág. 640.

<sup>47</sup> Véase antes, pág. 53.

<sup>48</sup> ÁLVAREZ, citado, págs. 429 y ss., 434 y ss.

(5) 5. Un sector de la doctrina ha sostenido que la acción de enriquecimiento injusto sólo será procedente cuando el demandante no disponga de otro medio para obtener la restitución a que tenga derecho. Es decir, sería una acción *subsidiaria*, en el sentido de ser procedente únicamente a falta de otra.<sup>49</sup>

Como razones se han alegado las más diversas: el principio de la economía de medios, que aconsejaría la exclusión de una acción cuando ya existiera otra dirigida al mismo resultado; que en los países de Derecho codificado, al ser obra exclusiva de la jurisprudencia, la acción sólo debería admitirse para llenar lagunas de la ley; que de lo contrario existirían acciones que podrían entrar en conflicto y que la posibilidad de alegar un enriquecimiento injusto cuando se hubiesen agotado otras acciones, produciría confusión e inseguridad jurídica; etc.<sup>50</sup>

En la doctrina francesa, el caso *Clayette* (1914) exigió este requisito de que no existiera otra acción, y con palabras de la obra de AUBRY y RAU, declaró que "la acción de *in rem verso*, fundada en el principio de equidad que prohíbe enriquecerse a expensas de otro, sólo debería admitirse cuando el patrimonio de una persona hubiese experimentado un enriquecimiento a costa del de otra, y cuando ésta no disponga, para obtener lo que se le debe, de ninguna otra acción resultante de contrato, quasi-contrato, delito o cuasi delito".<sup>51</sup>

Es conveniente un mínimo conocimiento de los hechos del caso *Clayette*. El demandante había hecho un préstamo a una orden religiosa y la suma había sido invertida en la construcción de edificios para la misma. La orden fue disuelta y sus bienes pasaron a un liquidador. El prestamista, por no haber hecho el préstamo ajustándose a los requisitos del Código civil francés, ejercitó contra el liquidador la acción de *in rem verso*, pero el Tribunal rechazó la demanda por entender que la acción procedente era la derivada de un préstamo.

La doctrina del caso *Clayette* sin duda estaba formulada en términos más amplios que los estrictamente exigidos para la so-

<sup>49</sup> Sobre el tema LACRUZ, págs. 595 y ss.; ÁLVAREZ, 495, JOSSERAND, II-1, pág. 459. El Código civil italiano, en el art. 2.042, establece expresamente el carácter subsidiario de la acción: "La acción de enriquecimiento no puede ejercitarse cuando el perjudicado pueda ejercitarse otra acción para hacerse indemnizar del perjuicio experimentado."

<sup>50</sup> NICHOLAS, citado, págs. 610 y 617.

<sup>51</sup> Sobre el caso *Clayette*, DAWSON, citado, pág. 183, nota 120; NICHOLAS, citado, págs. 633 y ss.; ÁLVAREZ, lugar citado de RGLJ, página 495.

lución del caso. Más tarde, en 1940, el Tribunal de Casación admitió que si con la acción ordinaria sólo podía demandarse a un insolvente, era procedente la acción de enriquecimiento a pesar de su carácter subsidiario.

En este caso el actor había realizado obras en un edificio que después, por resolución de la compraventa, volvió a poder del vendedor con el incremento de valor de las obras realizadas por el demandante. La acción de éste prosperó, a pesar de estar dirigida contra quien no había contratado con él.

Es fácil darse cuenta de que en la disputa sobre si la acción es subsidiaria se encubre la cuestión de resolver cuándo sería injusto que la acción de enriquecimiento permitiera superar el fracaso de otra acción más procedente, y cuándo la injusticia estaría, por el contrario, en dejar sin remedio a quien por alguna razón puramente técnica no pudiera confiar en otra clase de acción.

En el tratado de los MAZEAUD se aconseja establecer las siguientes distinciones:<sup>52</sup>

1. Si el empobrecido dispone de otra acción ordinaria, ha de utilizarla en lugar de alegar un enriquecimiento injusto. Sin embargo, cuando por alguna razón *de hecho* (v. gr., insolvencia), la acción ordinaria resulta ineficaz, puede ser procedente la de enriquecimiento injusto.

2. Si la acción preferente ha prescrito, no hay duda que no se le puede permitir recurrir a la de enriquecimiento, pues lo contrario sería burlar las normas sobre la prescripción.

3. Cuando el empobrecido no reúne los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción que sería procedente, hay que distinguir:

a) Si ha de entenderse que el legislador (el ordenamiento jurídico) ha querido prohibirle cualquier acción que no sea aquella para la que no cumple con los requisitos exigibles, hay que rehusarle la acción de enriquecimiento injusto. Así, en los ordenamientos jurídicos que admiten la rescisión por lesión en la venta de inmuebles, si el supuesto reclamante no puede ejercitar esta acción resarcitoria tampoco podrá recurrir a la de enriquecimiento injusto.

b) Por el contrario, si ha de estimarse que sólo ha querido

52 MAZEAUD, págs. 642 y ss.

proporcionarse a una persona una situación más ventajosa, poniendo a su disposición una acción particular, en semejante hipótesis no hay motivo para excluir la de enriquecimiento injusto cuando no se reúnen las condiciones de la acción especialmente regulada. Por ejemplo, la regulación especial del contrato de servicios no puede dejar excluida una reclamación fundada en el hecho de la relación de trabajo que haya existido.

En resumen, como dice NICHOLAS, lo único cierto es que la acción de enriquecimiento injusto no ha de servir para evitar (burlar) la aplicación de una regla de Derecho que se ocupe directamente de la cuestión litigiosa. Hay que preguntar y considerar si la posibilidad de elegir entre el remedio "ordinario" y la acción de enriquecimiento injusto producirá este resultado.<sup>53</sup>

La cuestión puede presentarse teniendo en cuenta el breve plazo de que se dispone para reclamar indemnización de daños producidos por un acto ilícito civil (art. 1.968, núm. 2.º C. c.). Pasado el año, ¿existirá la posibilidad, en su caso, de ejercitar una acción de enriquecimiento injusto?<sup>54</sup>

Con NICHOLAS creemos que procederá la exclusión de esta acción siempre que sea indudable que las dos se dirigen sustancialmente a lo mismo. No puede hacerse revivir una acción prescrita con la maniobra de disfrazarla de acción de enriquecimiento injusto. Sin embargo, tampoco es razonable entender que si ha prescrito la acción derivada de culpa o negligencia, el ordenamiento jurídico ha querido que el causante de un agravio pueda retener el beneficio obtenido.

NICHOLAS razona de la siguiente manera: si el perjudicado está dentro de plazo para ejercitar la acción de responsabilidad civil y por otra parte no hay duda de que podría optar por la de enriquecimiento injusto, ha de entenderse que la extinción de la primera no ha de implicar la desaparición de la segunda, por tratarse de acciones diferentes.<sup>55</sup>

La cuestión de la subsidiariedad de la acción quedó claramente planteado en el recurso de casación resuelto por la *sentencia de 12 abril 1955* (Aranzadi, núm. 1.126), al sostener uno de los motivos que es una acción subsidiaria y que no procede cuando el caso tiene su regulación en las normas específicas de

53 NICHOLAS, pág. 639.

54 LACRUZ, pág. 596.

55 NICHOLAS, pág. 640.

los arts. 1.902 y 1.968, núm. 2.<sup>º</sup>, C. c., entendiendo por ello que la acción había ya prescrito.

El quinto considerando de la sentencia del Tribunal Supremo rechazó el motivo, con las siguientes declaraciones: "Primero, porque no es exacto que la acción ejercitada sea en realidad la aquiliana, pues aunque entre los fundamentos jurídicos de la demanda se cita el art. 1.902 C. c., es sólo a efectos de señalar las diferencias que median entre aquella acción y la restitutoria dimanante de la *conditio sine causa*, que es a la que se encamina concretamente la argumentación y la súplica de la demanda. Segundo, porque la acción de restitución por enriquecimiento torticero, tiene sustantividad propia frente a la indemnización de daños y perjuicios, de la que la independizan múltiples notas diferenciales que la doctrina científica ha señalado, entre las que conviene destacar, por su aplicación al caso de autos, estas dos: la acción aquiliana requiere en el provocador la concurrencia de un hecho ilícito, culposo o negligente, que no resulta afirmado en la sentencia recurrida, y la *condictio* puede surgir por el solo hecho del desplazamiento patrimonial indebido, incluso con ignorancia o de buena fe por parte del provocador, cual ocurre frecuentemente en materia de intrusiones mineras, y por otra parte la acción de enriquecimiento supone siempre en el autor del hecho un incremento de patrimonio que no es indispensable en el supuesto de la acción aquiliana, que es la contemplada en el art. 38 de la Ley de Minas. Tercero, que muy nutrida doctrina científica repudia la tesis de que la *condictio* funcione siempre como norma subsidiaria de derecho, y aunque así no fuera, el resultado práctico sería el mismo, ya que a pesar de las múltiples manifestaciones que el C. c. contiene en punto al enriquecimiento ilícito, no hay norma legal ni consuetudinaria que en forma sistemática, general o específica, gobierne la acción de enriquecimiento indebido, y así pasa a primer plano de fuente jurídica el principio de que a nadie es lícito enriquecerse a costa de otro, reconocido unánimemente como derivación de derecho natural por la legislación romana, por la tradición española, por la doctrina científica y por la jurisprudencia. Cuarto, porque en el caso de que el hecho de la intrusión minera pudiera ser determinante del ejercicio de diferentes acciones, como la interdictal para retener o recobrar la posesión, la reivindicatoria para obtener la devolución del mineral extraído o la sustitutoria del equivalente pecuniario, y la declara-

tiva de culpa, se estaría en presencia de concurrencia de acciones que no tienen orden pre establecido de preferencia y exclusión, por lo que el titular del derecho lesionado podrá ejercitar la que juzgue más adecuada; y Quinto, porque en definitiva, no ejercitada la acción aquiliana es inaplicable la norma de prescripción que establece el art. 1.968 C. c., procediendo en su virtud, la desestimación total del recurso".<sup>56</sup>

La posterior *sentencia de 10 marzo 1958* (Aranzadi, núm. 1.068) afirma en el tercer considerando que "como ha declarado esta Sala en su sentencia de 12 abril 1955, la acción de restitución por enriquecimiento torticero tiene sustantividad propia frente a la indemnización de daños y perjuicios, de la que la independizan múltiples notas diferenciales que la doctrina científica ha señalado, conviniendo señalar por su aplicación al caso de autos, que la acción aquiliana requiere en el provocador la concurrencia de un hecho ilícito, y la *condictio* puede surgir por el solo hecho del desplazamiento patrimonial indebido, incluso con ignorancia o de buena fe por parte del provocador, repudiando doctrina científica muy nutrita la tesis de que la *condictio* funciona siempre como norma subsidiaria de derecho...". La sentencia repite a continuación lo que ya declaró la sentencia de 12 abril 1955. En este caso de 1958 el motivo de casación prosperó por falta de aplicación del principio del enriquecimiento injusto, ya que concurrían en el caso todos sus elementos. Véase también la sentencia de 28 enero 1956 (Aranzadi, núm. 669).

La sentencia de 24 enero 1975 (Aranzadi, núm. 95) reafirmó los mismos criterios y en la segunda decisión, dictada por casación de la recurrida, reiteró en los mismos términos que las anteriores la propia sustantividad de la acción de enriquecimiento injusto frente a la aquiliana.

LACRUZ hace notar que otras sentencias que suponen el carácter subsidiario de la acción, como las de 12 enero 1943, 5 y 28 enero 1956 y 22 diciembre 1962, lo afirman de pasada, sin constituir la *ratio decidendi* del caso. El mismo autor opina que la línea jurisprudencial que niega la subsidiariedad como regla general, es acertada. "La *condictio sine causa* es, muchas veces una acción *dependiente*, pero ello no importa su incompatibilidad con cualquier otra más o menos coincidente o paralela."<sup>57</sup>

56 Una crítica negativa a esta sentencia en A. HERNÁNDEZ-GIL, obra citada en la nota 1, pág. 265.

57 LACRUZ, citado, pág. 597. ÁLVAREZ, en RDP, citado, pág. 851, dice que la principal aportación de la jurisprudencia española a este tema es la negación del carácter subsidiario de la acción.

Una acción fundada en determinado supuesto de hecho no excluye la existencia de otra dirigida a un resultado práctico semejante. Afirma el autor citado que "no es subsidiaria la *conductio indebiti* que puede interponerse en lugar de la reivindicatoria, aun existiendo ésta". Lo que procede es examinar en cada caso si el Derecho, al conceder una acción, ha querido eliminar a cualquier otra que tenga idéntico fundamento o que persiga sustancialmente el mismo resultado; y, sobre todo, si en cuanto al señalamiento de un plazo de prescripción, ha querido hacer cesar o eliminar, desde su vencimiento, otra posible reclamación referida al mismo objeto o a parte de él o de sus subrogados. En definitiva, como antes se ha visto con referencia a otros autores, se trata de evitar un fraude de ley, pero no que se consolide una injusticia.<sup>58</sup>

## 6. Contenido de la acción

La acción de enriquecimiento injusto tiene por finalidad restituir al patrimonio del reclamante un valor que ha quedado integrado en el patrimonio del demandado, sin razón que lo justifique. La opinión dominante es que está sometida a un doble límite, en el sentido de que ni ha de darse al empobrecido más de lo que ha perdido, ni ha de quitarse al enriquecido más de lo que ha obtenido. Como dice JOSSEURAND, con el ejercicio de la acción el enriquecedor (empobrecido) no ha de convertirse en enriquecido.<sup>59</sup>

En el mismo sentido dice MAZEAUD que la obligación que pesa sobre el deudor está doblemente limitada: por su propio enriquecimiento y por el empobrecimiento de su acreedor. En términos parecidos se expresa NICHOLAS cuando dice que el actor cuya acción prospera tiene derecho al importe del enriquecimiento del demandado, pero sólo hasta el límite del empobrecimiento que ha sufrido.<sup>60</sup>

Entre nosotros ha escrito LACRUZ: "La condena no puede sobrepasar la menos elevada de ambas sumas, porque el empobrecido no puede exigir más que la reconstitución de su patri-

58 ÁLVAREZ, RGLJ, citado, pág. 497, se manifiesta favorable al criterio de LACRUZ sobre el requisito de la subsidiariedad.

59 JOSSEURAND, obra citada, págs. 461 y s.

60 MAZEAUD, obra citada, págs. 644 a 646; NICHOLAS, pág. 641.

monio, y al patrimonio enriquecido no se le puede imponer más que ser reconducido a su nivel inicial."<sup>61</sup>

Como punto de partida ello es cierto y responde a la naturaleza de esta acción y a la diferencia que, como hemos visto, existe entre ella y la de responsabilidad por acto ilícito. Sin embargo, algunas cuestiones han de ser puntualizadas.

LACRUZ observa que la *sentencia de 27 marzo 1958* (Aranzadi, número 1.456), dictada en un caso en el que se reclamaba por razón de las obras realizadas por el novio en un piso propiedad del padre de la novia, después de la ruptura del noviazgo, "no queda clara en la sentencia la justificación del importe a restituir, que acaso no fuera el de las obras, sino el del valor efectivamente ganado por el inmueble".

Cuestión importante es determinar en qué momento ha de valorarse el importe del enriquecimiento. Cabe elegir, dice JOSSEURAND, entre el día del enriquecimiento y el de la presentación de la demanda. Parece más natural que sea el segundo por tratarse de la nivelación de dos patrimonios en presencia. Si el desequilibrio ya no existe, la acción no tendrá razón de ser, sin perjuicio de lo que proceda en casos de mala fe del demandado. En el mismo sentido opina LACRUZ que el enriquecimiento ha de persistir el día de la presentación de la demanda.<sup>62</sup>

La necesidad de esta persistencia distingue la acción de enriquecimiento de la acción directa por *negotiorum gestio*, en la que basta que el enriquecimiento haya sido útil en el momento de iniciarse la gestión, con independencia de que el beneficio subsista al presentarse la demanda.<sup>63</sup>

Si la cosa recibida de buena fe por el *acciépens* ha sido consumida, la restitución sólo procederá en la medida en que se haya ahorrado gastos, al haberla empleado en una justificada satisfacción de sus necesidades (*damnum cessans*).

61 LACRUZ, citado, pág. 601. Pero véase ÁLVAREZ, en los lugares citados de RGLJ y RDP, en el sentido de que "no hay razón jurídica para establecer el empobrecimiento como requisito autónomo de la acción, ni para limitar la cuantía restitutoria al empobrecimiento efectivo del demandante" y que "en todos los supuestos en que el ordenamiento jurídico emplea para calibrar la medida del enriquecimiento el criterio del ahorro de gastos (*damnum cessans*), se independiza de hecho, la cuantía restitutoria de la acción, del empobrecimiento efectivo del demandante" (en RGLJ, páginas 502 y 503; en RDP, 874 y ss.).

62 JOSSEURAND, obra citada, págs. 461 y s.; LACRUZ, 601.

63 Véase antes, pág. 55.

Las mejoras realizadas en cosa ajena sólo conceden derecho de restitución en la medida del enriquecimiento efectivo (actual) que con ellas haya obtenido su titular (cfr. arts. 453 a 458, en relación con el 1896).

Acerca de la regla del art. 1.897 sobre la recepción indebida, pero de buena fe, de cosa cierta y determinada, que sólo obliga a responder “de las desmejoras o pérdidas de ésta en cuanto por ellas se hubiese enriquecido”, observa FERRANDIS que, sin duda, el precepto “quiere expresar el principio según el cual la medida del deber de restitución viene determinada no por el perjuicio sufrido por el demandante (como ocurriría si se tratara de una acción de indemnización de daños), sino por el beneficio obtenido injustamente por el demandado”.<sup>64</sup>

Si el *accipiens* de buena fe hubiese enajenado la cosa recibida, “restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo” (art. 1.897, última proposición).

Puede plantearse la cuestión de si corresponderán al demandante los llamados lucros *ex negotiatione* o ventajas obtenidas por el enriquecido mediante la negociación de lo que constituyó, en principio, el enriquecimiento. Los anotadores de ENNECCERUS lo niegan.

Los autores alemanes distinguen entre el caso de *disposición de un no titular*, que ha de entregar incluso la contrapartida ventajosa obtenida a través de la disposición efectuada sin derecho, el *commodum ex negotiatione* (para lo cual se cuenta con la disposición expresa del § 816 del C. c. alemán), y el caso del enriquecido que dispone como titular real, cuya obligación se limitará a cubrir la pérdida experimentada por el demandante (y en este sentido se tiene en cuenta el § 818 C. c. alemán). Añaden ENNECCERUS y LEHMANN: “La obligación de transferir el contravalor del negocio jurídico sólo está justificada en tanto en cuanto el deudor del enriquecimiento haya dispuesto después de conocer la falta de causa.”<sup>65</sup>

En los casos de mala fe por parte del receptor, éste tendrá que abonar, además, el interés legal cuando se trate de capitales,

<sup>64</sup> FERRANDIS, anotaciones citadas, pág. 1.016.

<sup>65</sup> ENNECCERUS y LEHMANN, obra citada antes, nota 9, en su página 1.009. La solución contraria conduciría a resultados que el *common law* alcanza con la técnica del *constructive trust* (imputación de una relación fiduciaria entre empobrecido y enriquecido) y de la subrogación real (*tracing*). Sobre ello, DAWSON, obra citada, págs. 26 a 33.

o los frutos percibidos o debidos percibir, cuando la cosa recibida los produjere, sin duda porque en ello ha de verse un *lucrum cessans* del demandante. Cfr. arts. 455, 1.108 y 1.896, apartado 1.<sup>º</sup>, C. c. Los anotadores de ENNECCERUS observan que esta combinación de las obligaciones de restituir y de indemnizar obedecen a una agravación de la responsabilidad del enriquecido, como sanción a su mala fe.<sup>66</sup>

Un precepto del C. c. alemán, el § 822, ha previsto el caso de disposición a título gratuito por parte del *accipiens*: “Si el receptor atribuye gratuitamente lo recibido a un tercero, siempre que a consecuencia de esto esté excluida la obligación del receptor a la restitución del enriquecimiento, el tercero está obligado a la restitución como si él hubiese recibido la atribución del acreedor sin causa jurídica.” Los anotadores españoles opinan que la regla es admisible en nuestro Derecho; pero siempre que la posición del tercero sea inatacable, la acción de restitución se dirigirá contra el *accipiens* transmitente por el valor que los bienes tenían al tiempo de la enajenación. Para una base de analogía citan el art. 978, núm. 3.<sup>º</sup>, C. c.<sup>67</sup>

La acción de enriquecimiento prescribe a los quince años, según el art. 1.964 C. c., por tratarse de una acción personal que no tiene señalado término especial de prescripción.

\* \* \*

La *Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* dedica el capítulo IV, del título VIII del Libro III, al enriquecimiento sin causa. Contiene las leyes 508 a 510 que disponen lo siguiente:

“Ley 508. — Clases. El que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir.

“Se entiende por disposición sin causa la que se ha hecho a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio prohibido o que es inmoral para el adquirente, quien queda obligado a restituir lo recibido e indemnizar el perjuicio sufrido sin posible limitación por la pérdida fortuita, a no ser que se trate de un incapaz, en cuyo caso responderá tan sólo del enriquecimiento.

“Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido o el cobro de una obligación indebida con error por parte del que pagó y del que cobró, o cuando se recibió una cosa por causa inicialmente válida, pero

<sup>66</sup> Anotaciones citadas, pág. 1.017.

<sup>67</sup> En las mismas anotaciones a ENNECCERUS, pág. 1.020.

## II. El enriquecimiento injusto

que posteriormente ha dejado de justificar la retención de lo adquirido. En estos casos el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento.”

“Ley 509.— Prueba en el pago de lo indebido. El que repite un pago indebido debe probar que lo realizó y la inexistencia de la obligación.

“Cuando el que cobró niegue formalmente haber cobrado, una vez que se pruebe el pago, deberá probar él la existencia de la obligación.

“El que cobró lo no debido podrá retener lo cobrado cuando pruebe que quien pagó lo hizo sin error.

“Si se prueba la mala fe del que cobró, se considerará a éste como adquirente por acto ilícito.”

“Ley 510.— Obligaciones naturales. No será repetible el pago cuando se haya hecho en cumplimiento de un deber moral, o impuesto por el uso, aunque no sea judicialmente exigible. El reconocimiento, la novación, la compensación y la garantía de las obligaciones naturales producen efectos civiles.

“Causa inmoral para el que pagó. Asimismo es irrepetible lo que se paga a causa de un convenio inmoral para el que pagó, aunque lo sea también para el que cobró.”

## III

# RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

## I. Ilicitud penal y civil

El ordenamiento jurídico diferencia claramente los *delitos penales*, que son hechos ilícitos previstos y penados en el Código Penal, y los delitos civiles o *actos ilícitos civiles*, que son actos u omisiones en que interviene culpa (dolo) o negligencia no tipificados por la ley penal, pero susceptibles de dar origen a una acción de reparación o indemnización en el ámbito civil.<sup>1</sup>

1. Además de las obras generales de Derecho civil, pueden tenerse especialmente en cuenta los siguientes trabajos: Ricardo DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Lecciones sobre la responsabilidad civil*, Bilbao, 1978; Antonio BORRELL MACIÁ, *Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual civil*, Barcelona, 1942, y segunda edición de 1958; Federico CASTEJÓN, *Teoría de la continuidad de los Derechos penal y civil*, Barcelona, 1949; Alfonso DE COSSÍO, *El dolo en el Derecho civil*, Madrid, 1955; del mismo autor, “La causalidad en la responsabilidad civil”, ADC, julio-septiembre de 1966, páginas 527 a 554; Adriano DE CUPIS, *El daño — Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción española, con estudio preliminar de Ángel MARTÍNEZ SARRIÓN, Barcelona, 1975; F. FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, “La causalidad en la responsabilidad civil”, Revista del Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, julio-diciembre de 1954, págs. 142 a 149; Mariano FERNÁNDEZ y MARTÍN-GRANIZO, *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, Pamplona, 1972; Juan LATOUR, “La compensación de culpas”, RDEYA, 1958, págs. 223 a 235; Henri y Léon MAZEAUD y André TUNC, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, traducción de la quinta edición francesa, Buenos Aires, 1961; MONTEL, *Problemas de la responsabilidad y del daño*, traducción española con notas de ROCA JUAN, Alcoy, 1955; PUIG PEÑA, “Culpa extracontractual o daños por imprudencia”, RGLJ, 1943, primer semestre, págs. 365 y ss.; QUINTANO RIPOLLÉS, “Antijuridicidad civil y penal en el evento jurídico del daño”, RDP, 1949, págs. 863 y ss.; del mismo autor, “Ilicitud civil y penal: El problema de su tipificación”, RJC, 1957, págs. 207 a 217; del mismo, “Diferencia entre la culpa civil y la culpa criminal”, ADC, 1957, págs. 1.039 a 1.056; Jaime SANTOS BRIZ, *Derecho de daños*, Madrid, 1963; del mismo autor, *La responsabilidad civil*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1981; SILVA MELEIRO, “Ilicitud civil y penal”, RGLJ, 1946, primer semestre págs. 5 y ss.; SOTO NIETO “La llamada compensación de culpas”, RDP, 1968, págs. 409 a 427.